

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02089/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02089/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, en formato digital copia simple de la

póliza o fianza del seguro de daños a terceros o responsabilidad civil entregada por el contratista de las obras contenidas en el contrato No. SIEM-JC-CTR-16-APAD-FMVM-040-C.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó entre otros documentos las cuatro primeras páginas de la póliza del seguro solicitada, de la cual se advierte que, testaron datos de la aseguradora correspondiente tales como el nombre, domicilio, teléfono, firmas y RFC.

Inconforme con la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, en el que señaló como acto impugnado:

"VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta."
(sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"la respuesta es incongruente, carece de la debida motivación y fundamentación y presenta argumentos in-operantes." (sic)

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE**, adjuntó un archivo electrónico a través del cual realizó diversas manifestaciones entre ellas lo siguiente:

"...El documento se me ofrece en versión pública, no obstante, no se me notifica el acuerdo de clasificación realizado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado."

Se testan datos sin mediar motivación y fundamentación alguna.

Se testa la totalidad de datos de la póliza de tal forma que no se me permite verificar la validez de la misma.

Como podrá ese Órgano Autónomo corroborar, el Sujeto Obligado me entrega información que no corresponde a lo solicitado, clasifica información sin la debida motivación y fundamentación y no me notifica el supuesto acuerdo de clasificación de la información con lo cual me deja en estado de indefensión y transgrede mi derecho de acceso a la información pública. No omito hacer notar que los actos del Sujeto Obligado solo representan acciones dilatorias para entregarme información pública a que tengo derecho.

En consideración a lo anterior, pido muy respetuosamente a ese organismo garante, ordenar al Sujeto Obligado que proporcione la información solicitada a través del medio y modalidad elegida, o bien, en caso de que no se cuente con alguna de la información solicitada, se sigan los protocolos de Ley para confirmar su inexistencia."

Así, del análisis expuesto por la Ponencia Resolutora, se determinó calificar de parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por EL RECURRENTE y MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO ordenando la entrega del Acuerdo de Clasificación de la Información que con motivo de la versión pública de la póliza entregada en respuesta, emita su Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea

MODIFICAR la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado;** y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisface en su **totalidad** la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atiende de manera **parcial** la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así, del estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública manifestó que adjuntaba la póliza solicitada consistente en cuatro páginas; sin embargo, del análisis a las constancias del expediente electrónico se advierte que es hasta el Informe Justificado que, remite nuevamente la información requerida consistente en un archivo

electrónico testado y consistente en 19 páginas, razón por la cual, la respuesta no satisfizo ni total ni parcialmente la información requerida, sino hasta el informe justificado.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó establecer la entrega al **RECURRENTE** del Acuerdo de Clasificación de la Información que sustente la versión pública de la póliza entregada a través de la respuesta; sin embargo, se ordena la entrega de dicho Acuerdo, ya que, es hasta el Informe Justificado que **EL SUJETO OBLIGADO** colmó de manera parcial el derecho de acceso a la información del particular, razón por la cual, se advierte que la respuesta no colmó ni total ni parcialmente lo requerido; por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02089/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el once de octubre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV